



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-623/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA ANTONIA
CARMONA PARRA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN 09 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** los actos reclamados consistentes en la indebida exclusión del padrón electoral y del listado nominal de la sección electoral correspondiente a los domicilios de la y los actores, para los efectos precisados en esta sentencia.

1. Antecedentes³

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

1. 1. Solicitudes de cambio de domicilio. En diversas fechas, quienes comparecen como parte actora acudieron al Módulo del INE que les correspondía a realizar cambios de domicilios, posteriormente, personal de los respectivos Módulos les entregó su credencial para votar.

1.2. Procedimientos de verificación en domicilios vigente y anterior. Derivado del procedimiento de verificación de datos considerados presuntamente irregulares, el INE realizó en todos los casos diversas diligencias a fin de corroborar los domicilios vigentes, así como los domicilios anteriores.

1.2.1. Acta circunstanciada. En todos los casos, el doce de marzo, funcionarios de la Junta Distrital 09 levantaron acta circunstanciada de los hechos que motivaron la suspensión de la verificación a los domicilios vigentes y por los cuales no se pudieron realizar las entrevistas con la y los actores.

1.3. Publicación de ciudadanos dados de baja del padrón electoral y lista de electores. Domicilio vigente. En todos los casos, el dieciséis de marzo, se publicó en estrados de la Junta Distrital 09, el acta de fijación de la relación de las ciudadanas y ciudadanos dados de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores, entre los que se encuentran la y los actores.

1.5. Actos impugnados. La y los promoventes refieren en sus demandas que como la autoridad responsable omitió hacerles alguna notificación o prevención, se acaban de enterar de los actos reclamados al revisar si cada uno si se encontraban inscritos en el listado nominal.

2. Juicios de la ciudadanía

2.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de mayo, la y los justiciables presentaron sendos escritos de demanda de juicios de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad responsable.

2.2. Recepción y turnos. Recibidos los expedientes, el Magistrado Presidente ordenó registrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

Expediente	Actor
SG-JDC-623/2021	María Antonia Carmona Parra
SG-JDC-626/2021	Martín Ovalle Martínez
SG-JDC-628/2021	Benito González Carmona

2.3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió a trámite los presentes juicios de la ciudadanía, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción de los juicios indicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco,⁴ es competente para conocer y

⁴ Sala Regional.

resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos, para controvertir su exclusión del padrón electoral y de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva⁵ del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso c); 83, párrafo 1 inciso b)
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁶

⁵ Junta Distrital 09.

⁶ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado, dado que en cada una de las demandas se controvierte la exclusión de padrón electoral de la parte actora por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, procede decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-626/2021 y SG-JDC-628/2021**, al diverso **SG-JDC-623/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios de la ciudadanía acumulados.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁷, por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁸.

Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir; expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁹

CUARTO. Cuestión previa. Tomando en consideración que la y los promoventes señalan en sus escritos de demanda que recién tuvieron conocimiento de los actos impugnados y si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, a consideración de esta Sala **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que, de agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho al voto, especialmente ante la inminencia de la jornada electoral del próximo seis de junio.

⁷ DERFE.

⁸ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹⁰; así como lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior¹¹, como a continuación se detalla.

a) Forma. En las demandas consta el nombre de cada uno de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido; asimismo, se hace constar la firma autógrafa o en su caso la huella digital de cada promovente.

b) Oportunidad. Los juicios se presentaron oportunamente, en virtud de que la parte actora refiere que recientemente tuvieron conocimiento de los actos¹², por lo que, ante la falta de certeza de la fecha de conocimiento o notificación de los actos impugnados, se tendrá como fecha de conocimiento aquella en que presentaron su demanda de juicio de la ciudadanía, es decir; el veinticinco de mayo pasado.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover los presente juicios, pues alegan la vulneración de su derecho a votar al ser dados de baja del padrón electoral, así como

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

¹² En atención a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

de la lista nominal de electores y tienen interés, al ser quienes iniciaron el trámite de cambio de domicilio.

d) Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfecho conforme a las razones vertidas en la cuestión previa.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y, toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Suplencia. En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios solicitada por la parte actora.¹³

B. Pretensión. La parte actora pretende que se le permita votar el próximo seis de junio.

C. Agravios. La parte actora alega que no ha cambiado su domicilio y que mantiene el declarado ante la responsable por lo que no existe motivo para que se les hubiera dado de baja del padrón electoral y de la respectiva lista nominal lo que refieren acreditan con las respectivas cartas de residencia expedidas por la autoridad municipal.

Asimismo, alegan que la actuación de la responsable de darlos de baja sin motivo real, es una acción sistemática debido a que varias

¹³ En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.

personas del municipio fueron objeto del mismo acto reclamado generando indicios del uso de ese programa con el fin de orientar la votación lo cual consideran constituye una violación a los principios rectores del proceso electoral que generan incertidumbre en el resultado de la elección.

Por otra parte, señalan que la autoridad responsable omitió hacerles alguna notificación o prevención, por lo que se acaban de enterar de los actos reclamados al revisar si se encontraban inscritos en el listado nominal, el cual ya fue distribuido al órgano electoral para su utilización el día de la jornada electoral, por lo que no tienen oportunidad de pedir su reincorporación a la misma y solo les queda acudir a la vía jurisdiccional para pedir que se respete su voto.

Por lo anterior, solicitan su reincorporación al padrón electoral y a la lista nominal respectiva y se tomen en cuenta las circunstancias del caso para la emisión de un fallo protector que les permita votar con copia de la sentencia.

D. Respuesta. Son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la y los actores, puesto que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja de su registro del padrón electoral y su exclusión de la lista nominal correspondiente, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello su derecho a votar y a la identidad.

E. Marco normativo. Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vinculan a los órganos jurisdiccionales o administrativos a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

De manera particular, cabe destacar el imperativo previsto en el segundo de los preceptos fundamentales conforme al cual:

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**¹⁴

Ahora bien, conforme al criterio establecido en la Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA**¹⁵ la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

¹⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85.

Por otra parte, el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación.¹⁶

Para ejercer su derecho, la ciudadanía debe inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar¹⁷ y el Registro Federal de Electores actualiza el **padrón electoral**¹⁸.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

En ese sentido, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG159/2020, por el que se aprueban las modificaciones a los *“Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de electores, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.”*

En dichos lineamientos¹⁹ se establece que, en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas

¹⁶ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 56.

domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.

De igual modo, se desprende que se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral²⁰.

Asimismo, cuando se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

En aquellos casos **en los que se determine** que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, porque la información es inexistente o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo **dará de baja** del Padrón Electoral.

Por otra parte, el *“Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”*, indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es decir; el que proporcionó al momento de solicitar su cambio de domicilio, como en el domicilio registrado con anterioridad.

²⁰ Artículos 102 al 105.

A fin de respetar su garantía de audiencia, se debe invitar a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los datos proporcionados al INE.

De lo anterior se puede concluir que la Dirección Ejecutiva está facultada para dar de baja los registros del padrón electoral, cuando se determine que la información del domicilio contenida en la credencial para votar es inexistente o no le corresponde al ciudadano o ciudadana en cuestión, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:

- a) Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;
- b) Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;
- c) Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.

En ese sentido, se analizará si la autoridad responsable realizó el procedimiento correspondiente para estar en aptitud de verificar y determinar si los domicilios de la parte actora eran irregulares, a través de la realización de las visitas domiciliarias, así como que se les haya otorgado su garantía de audiencia a fin de que estuvieran en aptitud de acudir a realizar las aclaraciones correspondientes.

Asimismo, en el supuesto de que la parte actora hubiere acudido a ejercer su derecho de audiencia, se analizarán las entrevistas que para tal efecto se realicen, para verificar si fue correcto que los dieran de baja de la lista nominal.

F. Casos Concretos. En principio, la parte actora obtuvo la expedición de su respectiva credencial, derivado de su solicitud de cambio de domicilio.

Posteriormente, la autoridad responsable ordenó su pérdida de vigencia y dio de baja su registro en el padrón electoral excluyéndolos de la lista nominal bajo el argumento de que se realizó una verificación de datos de domicilios aparentemente irregulares. Ello se evidencia de las manifestaciones realizadas por la autoridad en el respectivo informe circunstanciado.

Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes, se estima que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro de la parte actora del padrón electoral y su exclusión de la lista nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello su derecho a votar y a identificarse.

Esto es así, ya que si bien la autoridad llevó a cabo verificaciones en campo en los domicilios vigentes, las cuales fueron suspendidas debido a que un grupo de personas no le permitió al personal del INE realizar las diligencias respectivas; únicamente se notificó dicha situación a los actores en los estrados de la Junta, sin que existan elementos objetivos que demuestren bajo qué supuesto la autoridad responsable concluyó que los datos de los domicilios eran

irregulares, o qué elementos estimó suficientes para eliminar el registro de la parte actora en el padrón electoral y la lista nominal.

Se afirma lo anterior, porque para tener por válida la existencia de una anomalía o irregularidad en los datos proporcionados por la parte actora ante el indicio de posibles movimientos registrales irregulares, era necesario que demostrara sin lugar a dudas tal irregularidad, precisando las situaciones de hecho y las causas que le llevaban a tomar tal determinación y señalando los fundamentos de su decisión pues éstas implicaron, en cada caso, la privación del derecho al voto de la y los actores.

Además, la autoridad responsable no aportó elementos de prueba suficientes que acreditaran que efectivamente los domicilios proporcionados por la parte actora son irregulares y; en consecuencia, debían ser privados de sus derechos al voto y a identificarse.

Así, la verificación que se intentó hacer en los domicilios vigentes de la parte actora realizada por la DERFE no resulta suficiente ni crea convicción para estimar que efectivamente son irregulares, aunado a que, en la verificación en los domicilios anteriores de cada uno de la y los promoventes, las diligencias se entendieron con residentes de los domicilios, familiares, vecinos o conocidos, quienes no proporcionaron dato alguno respecto a que las o los actores vivieran ahí, ya que en algunos casos no los localizaron y en otros más refrendaron el cambio de domicilio al Municipio de Nonoava, Chihuahua, como se muestra a continuación:

SG-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS

Parte Actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
María Antonia Carmona Parra	09/03/21 La visita se entendió con la nuera de la actora quien manifestó que no vive ahí que, cambio de domicilio. Vecinos están en domicilio, pero no atienden.	09/03/21 Se entregó la cédula de aclaración a la nuera de la actora.	17/03/21 La actora señaló que se cambió a Loc. El Terreno, Nonoava para ayudar a sus padres que ya son personas mayores. El terreno es propiedad de su padre. Tiene 60 años residiendo en ese domicilio.
Martín Ovalle Martínez	09/03/21 La visita se entendió con el hijastro del actor quien manifestó que no vive en ese domicilio que se cambió a Loc. El terreno Nonoava.	09/03/21 Se entregó la cédula de aclaración al hijastro del actor.	12/03/21 El actor señaló que desde hace dos años vive en Loc. El Terreno, Nonoava , que se casó y se fue a vivir allá; que el inmueble es de su esposa.
Benito González Carmona	04/03/21 La visita se entendió con la hija del actor y una vecina quienes manifestaron que no vive en ese domicilio que se cambió	04/03/21 Se entregó la cédula de aclaración a la hija del actor.	10/03/21 El actor señaló que desde hace cuatro años vive en Loc. El Terreno, Nonoava , que es ganadero que vivía en Chihuahua, pero



Parte Actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
	a Loc. El terreno Nonoava.		por trabajo se cambió a Nonoava.

Aspectos que en concepto de esta Sala deben operar a favor de los actores bajo los principios de presunción de inocencia y buena fe y, en ese sentido, se confirma la falta de fundamentación y motivación de la determinación que reputa como irregulares los datos proporcionados por la parte actora al INE respecto a sus domicilios vigentes.

Se estima lo anterior, ya que de las diligencias practicadas no puede advertirse algún elemento objetivo que permita a esta autoridad judicial concluir que el domicilio de la parte actora es irregular, pues como se señaló previamente, en los domicilios vigentes no se pudieron llevar a cabo las entrevistas con la y los promoventes al haberse “*suspendido el operativo de verificación*” y las visitas en los domicilios anteriores en cada caso arrojaron datos que confirman que la parte actora no vive ahí.

Además, es importante precisar que, si bien existen constancias relativas a las actuaciones practicadas por personal de la autoridad responsable encaminadas a desarrollar el procedimiento de baja en términos de los lineamientos aplicables —*elaboración de notificación de cita para acudir a aclarar datos presuntamente irregulares respecto a los domicilios vigente y anterior de la y los actores; constancias de no comparecencia y publicación de las personas que serían dadas de bajas del padrón por datos*

irregulares— también es cierto, que la autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias de verificación de los domicilios vigentes, de tal forma que, producto de las mismas, se desprendieran datos que fundadamente permitieran sostener o presumir la irregularidad de la información proporcionada por la y los promoventes respecto a sus domicilios actuales.

Tampoco se hizo valer como fundamento y motivo del procedimiento de baja, alguna otra de la causa establecidas en el propio lineamiento, que hicieran presumir como irregular la información proporcionada por la parte actora al realizar ante el INE el trámite de expedición de credencial por cambio de domicilio.

Por tanto, se estima que no es posible concluir que la parte actora válidamente hubieren sido llamados a las diligencias llevadas a cabo para verificar la veracidad de los datos que habían proporcionado al INE, lo que trae como consecuencia una vulneración a su garantía de audiencia al no poder defenderse respecto al acto que se les imputa, destacadamente, porque por causas no imputables a ella y ellos, no se desarrollaron las diligencias de verificación en los domicilios vigentes que le proporcionaron al INE como suyos.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se hubieran llevado a cabo mayores diligencias o actividades para corroborar si efectivamente podía desprenderse algún hecho anómalo y, sobre todo, **para verificar que la y los ciudadanos en cuestión estaban enterados de los efectos que tendría dicha actuación en la vigencia registral de sus datos.**



En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde al artículo 127 de la Ley Electoral, implementando una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales, **lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía.**²¹

Por tanto, al resultar **fundados** los agravios expresado por la y los actores, tomando en consideración que se les dio de baja del padrón y la lista nominal de electores de manera injustificada, lo que generó que su credencial de elector perdiera vigencia y además vulneró su derecho humano al voto.

SÉPTIMO. Efectos. Esta Sala Regional determina:

1. Se **REVOCA** los actos impugnados.

2. Puntos resolutivos para ejercer derecho de voto. Tomando en consideración que se dio de baja a la parte actora del padrón y la lista nominal de manera injustificada y al haber imposibilidad técnica y material de incluirlos en el listado nominal de electores antes de celebrarse la jornada electoral, de conformidad con el acuerdo **INE/CG180/2020**, y a efecto de que puedan ejercer su derecho al

²¹ Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.

voto en Chihuahua el próximo seis de junio se determina lo siguiente:

Con base en el artículo 85, apartado 1, de la Ley de Medios, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, a través de archivo electrónico, remita a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE **los puntos resolutive**s de la presente ejecutoria, a fin de que la referida Junta, expida y entregue a cada uno de la y los ciudadanos que se enlistan a continuación una copia certificada de tal documento, previo acuse de recibo respectivo.

Expediente	Parte actora	Sección Electoral
SG-JDC-623/2021	María Antonia Carmona Parra	2393
SG-JDC-626/2021	Martín Ovalle Martínez	2393
SG-JDC-628/2021	Benito González Carmona	2393

Para tal efecto **cada una de las personas en dicho supuesto deberán presentarse a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a efecto de les sean entregados los referidos puntos resolutive**s.

Los cuales, junto con su credencial para votar con fotografía, les servirán para hacer efectivo el derecho a votar en la sección **que corresponde a cada uno**, del distrito 09 del estado de Chihuahua.

Así, el presidente de la mesa directiva deberá acatar la presente resolución anotándolo en el apartado correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota en cada caso de estos en la relación de incidentes del acta correspondiente.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se les deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

Para los fines apuntados, se vincula a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, para que proceda en los términos ordenados y ponga a disposición de las personas referidas la mencionada documentación, debiendo recabar el acuse respectivo.

3. Reincorporación al Padrón Electoral y Expedición de credencial. Para restituir a la y los promoventes en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, una vez superada la próxima jornada electoral, la responsable deberá reincorporarlos tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a su domicilio vigente y, en caso de que no sea posible mantener la calidad de “vigente” de la última credencial para votar que les fue expedida, deberá proporcionarles otra con dicho atributo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez cumplido lo anterior, queda intocada la facultad de la responsable para que, en términos de la normativa aplicable, desarrolle el procedimiento de verificación de los datos proporcionados por la y los promoventes y, en su oportunidad determine lo que estime procedente respecto al tema.

4. Cumplimiento. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, adjuntando en cada caso, los documentos que acrediten sus afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-626/2021** y **SG-JDC-628/2021** al diverso **SG-JDC-623/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que **la y los promoventes** puedan votar en las próximas elecciones federal y local en el estado de Chihuahua, las cuales tendrán verificativo el próximo seis de junio de este año, en las casillas correspondientes a su sección electoral como se precisa a continuación, o bien en el supuesto de que ejerzan este derecho en una casilla especial, para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

Expediente	Parte actora	Sección Electoral
SG-JDC-623/2021	María Antonia Carmona Parra	2393
SG-JDC-626/2021	Martín Ovalle Martínez	2393
SG-JDC-628/2021	Benito González Carmona	2393

CUARTO. Se vincula a quien ocupe la presidencia y la secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionadas, para que con la copia certificada de estos puntos resolutiveos y la credencial de cada uno de la y los actores: a) Les permitan votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal; b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y, c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional expedir y remitir a través de archivo electrónico a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua los puntos resolutiveos de la presente sentencia a efecto de que la y los ciudadanos enlistados en el resolutiveo **TERCERO** de este fallo, acudan a dicha Junta Distrital a recibirlos, previo acuse que por su recepción se recabe para constancia en los términos indicados.

SEXTO. Se ordena a la responsable que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; y a las demás partes en términos de ley.

Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.